



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 981 DE 2018

(diciembre 28)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto^[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015^[4], es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994^[5], modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de todas las personas, éste, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio, la cual debe analizarse a la luz de la mayor o menor disponibilidad del bien a suministrar, así como de las condiciones técnicas de la red con la que se pretenda suministrarlo.

CONSULTA

Se solicita asesoría jurídica frente a la solicitud de conexión a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, realizada por una persona que en el pasado fue desalojada de una vivienda ubicada en zona de alto riesgo, y que en la actualidad construyó una casa en la que solicita el servicio.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994.

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015⁽⁶⁾.

CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud, debe decirse que, si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de todas las personas, éste, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio, la cual debe analizarse a la luz de la mayor o menor disponibilidad del bien a suministrar, así como de las condiciones técnicas de la red con la que se pretenda suministrarlo.

Conforme lo expuesto, si el usuario y el inmueble no se encuentran en las condiciones previstas por el prestador y la regulación, o el prestador carece de capacidad técnica o económica para prestar el servicio, sería justificable la negativa a contratar, la que, en todo caso, es susceptible de análisis por parte de esta Superintendencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 154 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.

En efecto, frente a la negativa del servicio el solicitante puede ejercer los recursos de reposición y en subsidio apelación, que serán atendidos por el prestador y por la Superservicios, respectivamente.

En cuanto a si un prestador tiene capacidad para atender a nuevos usuarios, consideramos que la mayor o menor capacidad de una red para atender un nuevo usuario, es un asunto técnico y/o económico que debe ser analizado por quien suministrará el servicio de manera cuidadosa, habida cuenta de que la negativa no justificada del servicio podría vulnerar en forma grave los derechos a cargo de los potenciales usuarios que lo solicitan.

En todo caso, y en materia de conexión de nuevos usuarios, el prestador deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que sobre el particular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios”.

En el caso de que el prestador no tenga capacidad para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, y aun así el usuario quiera establecerse en la zona, este último podrá acudir a la figura del productor marginal, establecida en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, siempre que cuente con una alternativa de auto abastecimiento, y con los permisos y licencias requeridos por las autoridades ambientales competentes, y que haya sido avalada por esta Superintendencia como una alternativa que no perjudique a la comunidad.

Si el prestador esta en capacidad de prestar el servicio y se cumplen además las condiciones establecidas por la regulación para la conexión, no existiría razón para negar la prestación y esta debe proceder de forma inmediata.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185291348842.

Tema: ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Subtema: Cumplimiento de requisitos / Recursos frente a la negativa del servicio.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.